

RADICADO: 2021-00336--01
RAD.ORG. 2018-00052-00 RADICADO INTERNO
PROVIENE. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PONEDERA
DEMANDANTE: JOSEFA PEREZ DE MALDONADO
DEMANDADO: FABIOLA PEREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 31 de agosto del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 21 de octubre de 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA a través de la DRA. ANA MARIA BELTRAN CASTRO en calidad de JUEZ, decretó la terminación del proceso Divisorio promovido por JOSEFA PEREZ DE MALDONADO contra FABIOLA PEREZ Y OTROS, el levantamiento de medidas decretadas y la condena en costas.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante DR. DIOMEDES CUELLO DAZA, a través de memorial presentado el 23 de octubre de 2020 interpone recurso de apelación señalando que el auto no cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso para terminar el mismo.

Solicitud que fue resuelta en proveído calendado 06 de noviembre de 2020, la cual señaló en su parte resolutive conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial el día 05 de octubre del 2020.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por profesional del derecho DIOMEDES CUELLO DAZA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante JOSEFA PEREZ DE MALDONADO, en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020, el cual resolvió decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto 21 de octubre de 2020, el cual resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de memorial presentado el 23 de octubre de 2020.

No obstante, a lo expuesto en líneas anteriores, este Juzgado entrara a estudiar la figura del desistimiento tácito, el desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas; el mismo se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor:

"ART 317 CGP. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2.- Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el pazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a). Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c). Cualquier petición de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d). Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

[...]"

Habiendo analizado el artículo en cuestión, se observa en el proceso bajo estudio que la última actuación realizada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA data del 11 de diciembre de 2011, auto donde se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificar a los demandados, requerimiento incumplido ya que no se acreditó la notificación a uno de los demandados NICOLAS PEREZ ALTAMAR, siendo este fundamento para terminar el proceso por desistimiento tácito según el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora, es del caso anotar que en el presente evento observamos que ya el Juez A-quo se había pronunciado previamente sobre la falta de notificación del citado demandado, por lo que no es aceptable el argumento de la ilegalidad de tal requerimiento por encontrarse notificado el mismo, cuando sobre tal aspecto ya se había dado pronunciamiento dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

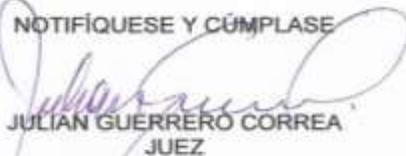
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de octubre de 2020, el cual resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso divisorio instaurado por la señora JOSEFA PEREZ DE MALDONADO contra FABIOLA PEREZ Y OTROS, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL